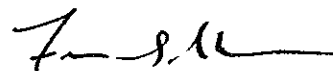


Número: 8515

Fecha: 3 de septiembre de 2014

Aprobado: Hon. David E. Bernier Rivera
Secretario de Estado



Por: Francisco J. Rodríguez Bernier
Secretario Auxiliar de Servicios

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN

Enmienda Número 3
Reglamento 01-003
Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización
y Disfrute del Servicio de Transportación del Tren Urbano

TABLA DE CONTENIDO

Artículo I.	Introducción	1
Artículo II.	Base Legal	2
Artículo III.	Propósito	2
Artículo IV.	Enmienda	3
Artículo V.	Vigencia y Derogación	8



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
AUTORIDAD DE CARRETERAS Y TRANSPORTACIÓN

Enmienda Número 3
Reglamento 01-003
Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización
y Disfrute del Servicio de Transportación del Tren Urbano

Artículo I. Introducción:

La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico, en el descargo de las responsabilidades delegadas por ley, construye proyectos de infraestructura de transportación masiva con el propósito de promover el desarrollo social y económico del País. Uno de estos proyectos es el Tren Urbano, el cual como concepto de transportación, persigue como objetivo mejorar sustancialmente la calidad de vida de nuestro pueblo, mediante la incorporación de un sistema integrado de transportación.

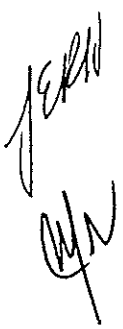


El Tren Urbano, el cual es un componente del sistema conocido como "Alternativa de Transporte Integrado", fue construido adyacente a centros educativos, centros deportivos y recreativos, agencias y corporaciones del gobierno e instituciones hospitalarias, entre otros. Por tal razón, se pretende lograr una reducción en la dependencia de vehículos de motor, lo que facilitaría la aceptación del sistema por parte de la población y fomentaría la utilización masiva del mismo.

Para lograr este propósito, se establece el presente reglamento cuyo título es "Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización y Disfrute del Sistema de Transportación del Tren Urbano", el cual dispone tarifas para el uso masivo de este sistema de transportación. De igual manera, estas tarifas se establecen conforme a los

criterios y leyes vigentes cuyo fin es proteger a aquellos sectores de la población que requieren un tratamiento preferencial, ya sea por causas sociales o económicas.

Artículo II. Base Legal:



Este reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación, en virtud de su ley habilitadora, Ley Número 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico”. Dicha ley, en su Artículo (4), Sección (r), faculta a la Autoridad a: “adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo a esta ley”. Además, está conforme a lo dispuesto en la Ley Número 30-2004, conocida como la “Ley para Establecer los Parámetros Tarifarios del Tren Urbano”, que ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Junta de Directores de la Autoridad de Carreteras y Transportación a adoptar un Reglamento de Tarifas del Tren Urbano que estimule y propicie el uso del sistema de transportación pública y dispone tarifas especiales para ciertos sectores de la población. De igual forma, está de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Artículo III. Propósito

Derogar la Enmienda Número 2, aprobada el 26 de marzo de 2010, así como restituir la tarifa establecida originalmente a ser cobrada por el uso del Tren Urbano a los usuarios de este sistema de transportación colectiva, dispuesta en el Artículo VIII

“Establecimiento de Tarifas”, Inciso A, de este reglamento. Además, se enmienda el referido Artículo VIII en su totalidad.

Artículo IV. Enmienda

- A. Se deroga la Enmienda Número 2, aprobada el 26 de marzo de 2010.
- B. Se enmienda el Artículo VIII “Establecimiento de Tarifas” de este reglamento para que lea como sigue:

“Artículo VIII - Establecimiento de Tarifas”

Conforme a lo establecido en la Ley Número 30 del 8 de enero de 2004, según sea enmendada, el Departamento y la Autoridad establecerán aquellas tarifas necesarias o pertinentes para alcanzar los objetivos establecidos en dicha ley, y de acuerdo con el plan de transportación trazado. A tales fines, se establecen las siguientes tarifas y disposiciones que regirán las mismas:

- A. La tarifa para adultos será de \$1.50, aplicable a un traslado en una sola dirección en el sistema del Tren Urbano en un período de dos horas (medido entre la cancelación de la tarjeta del autobús o la cancelación de la tarjeta de la Estación). Incluirá un trasbordo, sin costo adicional, del Tren Urbano a la AMA, y del Tren Urbano a Metrobús, en un período de dos horas. Este sistema no aplica a los porteadores públicos.
- B. Cualquier usuario que adquiera una tarjeta de pago de tarifa prepagada con un valor de al menos \$15.00, tendrá derecho a un

JERH
QYN

bono de un 10%. A dichas tarjetas se les podrá añadir valores (recargar) y el balance remanente será sumado a la cantidad adquirida. El usuario podrá comprobar el balance de su tarjeta en el área de control de la estación o cualquier Área de Servicio al Cliente en el Tren Urbano.

- C. Al añadir valor a la tarjeta (re-charge), de al menos \$15.00, el usuario tendrá derecho a un bono de un 15%. El usuario podrá comprobar el balance de su tarjeta en la oficina de control de la estación o cualquier Área de Servicio al Cliente del Tren Urbano.
- D. Los niños, según definidos en este Reglamento, acompañados de un adulto, podrán viajar libre de costo.
- E. Ciudadanos de edad avanzada, según definidos en este reglamento, tendrán derecho a una tarifa correspondiente a un 50% de la tarifa de un adulto, luego de presentar evidencia que acredite dicho derecho. Al cumplir los setenta y cinco (75) años de edad se le expedirá un carné no transferible, libre de costo para el usuario, mediante el cual podrán hacer uso gratuito del Tren Urbano.
- F. Personas con impedimentos, según definidos en este reglamento, tendrán derecho a una tarifa correspondiente a un 50% de la tarifa de un adulto, mediante la presentación de un carné que acredite dicho derecho. La Autoridad expedirá este carné no

JERN
OPV

transferible, libre de costo para el usuario, en coordinación con la Oficina del Procurador de Personas con Impedimentos.

G. Todo estudiante, según definido en este reglamento, tendrá derecho a una tarifa correspondiente a un 50% de la tarifa de un adulto, mediante la presentación de un carné que acredite dicho derecho. Dicha tarifa con descuento vencerá cada año, el 31 de agosto. La Autoridad expedirá este carné no transferible, libre de costo para el usuario, previa solicitud formalizada por el estudiante, sus tutores o la autoridad escolar competente, en la cual acredite su condición de estudiante, según se define en este reglamento.

H. La Autoridad podrá emitir los siguientes pases prepagados de uso ilimitados del Tren Urbano, AMA o Metrobus. Estos pases **NO** estarán sujetos a los descuentos descritos en este Artículo, Incisos E, F, G, L. Estos pases serán invalidados por un período de quince (15) minutos inmediatamente a ser utilizados para acceder el área de pago de la estación.

Ejemplos de estos pases son los siguientes:

1. Duración: Pase de 1 día
Costo: \$5.00. Pase ilimitado
Para utilizarse en el Tren Urbano, AMA, Metrobús; desde su primer uso hasta la medianoche del próximo día.

2. Duración: Pase de 7 días
Costo: \$15.00. Pase ilimitado
Para utilizarse en el Tren Urbano, AMA, Metrobús, hasta la medianoche, contando desde el primer día de uso.
 3. Duración: Pase de 30 días
Costo: \$50.00. Pase ilimitado
Para utilizarse en el Tren Urbano, AMA, Metrobús hasta la medianoche y hasta treinta días después de su primer uso.
 4. Duración; Pase de 3 meses (90 días)
Costo: \$90.00. Pase ilimitado
Para utilizarse en el Tren Urbano, AMA, Metrobús hasta la medianoche y hasta noventa días después de su primer uso.
- I. Todo ciudadano "Super Senior", según definido en este reglamento, tendrá derecho a utilizar el Tren Urbano libre de costo.
 - J. Se podrán expedir pases especiales libres de cargo, aplicables a cualquier viaje en Tren Urbano, a los empleados del Departamento, de la Autoridad, Empresa Operadora, AMA, Supervisores y Chóferes de Sistemas de Trolleys que su servicio lo requiera, oficiales uniformados de la Policía de Puerto Rico, Servicio de Bomberos y personal de Emergencias Médicas, y cualquier otra persona que el Secretario designe. Estos pases especiales deberán solicitarse por escrito al Secretario, por conducto del funcionario ejecutivo autorizado de la agencia o entidad donde labora el empleado que solicita dicho pase especial. En la petición escrita deberá indicarse, además, el



nombre y puesto del empleado, así como la razón o justificación para que dicho pase especial sea emitido libre de costo.

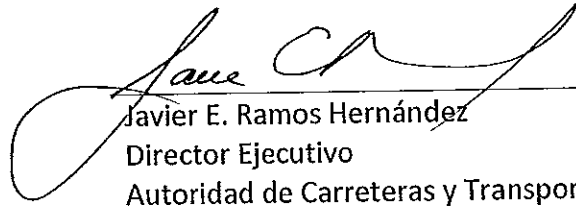
- K. El Secretario de Transportación y Obras Públicas podrá establecer otras tarifas especiales que sean necesarias o pertinentes para alcanzar los objetivos propuestos por ley, previa notificación pública.
- L. Todo usuario de la tarjeta de Medicare será elegible para el programa de Media Tarifa del Tren Urbano. Será igualmente elegible para este privilegio, toda persona que reciba beneficios de Medicare debido a una incapacidad.
- M. En los casos indicados en la disposición L anterior, se le deberá expedir a la persona elegible para el programa de Media Tarifa del Tren Urbano, una tarjeta de identificación con foto, previa solicitud mediante formulario o cualquier otro documento que para tales fines se establezca o, en su defecto, requerirle al usuario que presente, además de la tarjeta de Medicare, una tarjeta de identificación con foto, a los fines de verificar su identidad y como evidencia de que cumple con los requisitos establecidos para recibir este beneficio.

Artículo V. Vigencia y Derogación

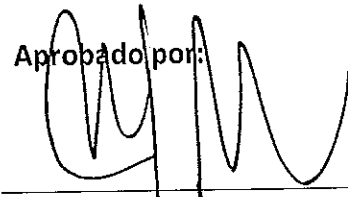
Esta enmienda entrará en vigor en treinta (30) días después de la fecha de su radicación ante el Departamento de Estado, según lo requerido por la Ley Número 170

del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico". Mediante esta enmienda se deroga la Enmienda Número 2, aprobada el 26 de marzo de 2010, y registrada en el Departamento de Estado con el número 7840, y se enmienda el Artículo VIII, conforme lo dispuesto en los Reglamentos Números 6917 y 7621, del 17 de diciembre de 2004 y 1 de diciembre de 2008, respectivamente.

Recomendado por:


Javier E. Ramos Hernández
Director Ejecutivo
Autoridad de Carreteras y Transportación

Aprobado por:


Miguel A. Torres Díaz
Secretario de Transportación y Obras
Públicas y Presidente Junta de Directores
Autoridad de Carreteras y Transportación¹

¹ CERTIFICO, que la Junta de Directores de la Autoridad de Carreteras y Transportación aprobó la emisión de este reglamento en Reunión Extraordinaria del 11 de junio de 2014.

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Transportación y Obras Públicas
Autoridad de Carreteras y Transportación**

**ANALISIS DE FLEXIBILIDAD ADMINISTRATIVA Y REGLAMENTARIA PARA
PEQUEÑOS NEGOCIOS**

**NORMAS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS, UTILIZACIÓN Y DISFRUTE
DEL SERVICIO DE TRANSPORTACIÓN DEL TREN URBANO**

En virtud del cumplimiento con las disposiciones de la Ley Núm. 454-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio" de la Procuraduría del Ciudadano, se ha preparado el siguiente Análisis de Flexibilidad sobre la propuesta Enmienda Número 3 al Reglamento Núm. 01-003 de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), denominado "Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización y Disfrute del Servicio de Transportación del Tren Urbano", Reglamento 6917 radicado en el Departamento de Estado de Puerto Rico el 17 de diciembre de 2004, según enmendado mediante los Reglamentos Número 7621 y 7840 del 1 de diciembre de 2008 y del 13 de abril de 2010, respectivamente.

Conforme al estudio de los aspectos requeridos por la Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio, se suministra el siguiente Análisis de Flexibilidad.

I. Base Legal

Este Reglamento se promulga conforme a los poderes conferidos a la Autoridad de Carreteras y Transportación, en virtud de su ley habilitadora, Ley Número 74 del 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como "Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico". Dicha ley, en su Artículo (4), Sección (r), faculta a la Autoridad a: "adoptar, proclamar, enmendar y derogar aquellas reglas y reglamentos que fueren necesarios o pertinentes para desempeñar sus poderes y deberes de acuerdo a esta ley". Además, está conforme a lo dispuesto en la Ley Número 30-2004, conocida como la "Ley para

Establecer los Parámetros Tarifarios del Tren Urbano", que ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y a la Autoridad de Carreteras y Transportación a adoptar un Reglamento de Tarifas del Tren Urbano que estimule y propicie el uso del sistema de transportación pública y dispone tarifas especiales para ciertos sectores de la población. De igual forma, está de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

II. Propósito del Reglamento:

Derogar la Enmienda Número 2, aprobada el 26 de marzo de 2010 (Reglamento Número 7840), así como restituir la tarifa establecida originalmente a ser cobrada por el uso del Tren Urbano a los usuarios de este sistema de transportación colectiva, dispuesta en el Artículo VIII "Establecimiento de Tarifas", Inciso A de este Reglamento, por lo que se restablece lo establecido en el referido Artículo VIII conforme dispuesto en los Reglamentos Números 6917 y 7621, del 17 de diciembre de 2004 y 1 de diciembre de 2008, respectivamente.

III. Aplicabilidad

Las disposiciones de este Reglamento serán aplicables al público en general.

IV. Posibles Impactos de la Reglamentación

A. Aplicación a pequeños negocios:

Esta reglamentación no va dirigida particularmente a los pequeños negocios, ni conlleva la regulación de este sector.

B. Impacto económico a pequeños negocios:

Esta reglamentación no va dirigida particularmente a los pequeños negocios, ni conlleva impacto económico de este sector.

V. Conclusión

A la luz del anterior análisis entendemos que este Reglamento no tendrá un impacto adverso en los pequeños negocios en Puerto Rico, ya que no impone carga alguna al sector de pequeñas entidades en el país.



OMBUDSMAN

1977

Gobierno de Puerto Rico

OFICINA DEL PROCURADOR DEL CIUDADANO

Hon. Iris Miriam Ruiz Class
Procuradora

12 de agosto de 2014

Sr. Miguel A. Torres Díaz
Secretario
Autoridad de Carreteras y Transportación
PO Box 42007
San Juan, PR 00940-2007

Re: **NEG-15-00003**
Reglamento 01-003 Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización y Disfrute del Servicio de Transportación del Tren Urbano

Estimado Secretario:

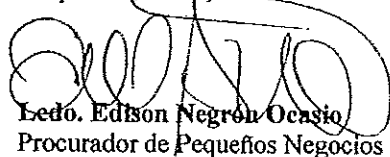
La Procuraduría de Pequeños Negocios, luego de analizar el "*Reglamento 01-003 Normas para el Establecimiento de Tarifas, Utilización y Disfrute del Servicio de Transportación del Tren Urbano*" presentado por la Autoridad de Carreteras y Transportación, entiende que el mismo no tiene un impacto sustancial negativo que pueda afectar a los pequeños negocios.

Por otra parte, le recordamos que el Artículo 5 de la Ley Núm. 454 del 28 de diciembre de 2000, según enmendada, Ley de Flexibilidad Administrativa y Reglamentaria para el Pequeño Negocio (LFAR), impone a las agencia a deber de preparar un Análisis de Flexibilidad Reglamentaria, junto con su Estudio de Impacto Económico, y publicar el mismo en el Registro de Reglamentos del Departamento de Estado.

La falta de publicación del Análisis de Flexibilidad podría inducir que cualquier asociación de comerciantes y/o dueño de negocio radique en el Tribunal la impugnación del reglamento por no cumplir con los aspectos procesales establecidos en la LFAR. Este tipo de acción judicial requeriría que el pequeño negocio demuestre al Tribunal el impacto negativo que le puedan causar tanto el nuevo reglamento como la falta de un Análisis de Flexibilidad. El término para impugnar el referido reglamento es de un (1) año a partir de la fecha en que el mismo entre en vigor.

Por lo cual, la Procuraduría de Pequeños Negocios da un aval condicionado al Reglamento propuesto, y exhorta que el nuevo reglamento sea promulgado cumpliendo con todas las disposiciones en ley. Le exhortamos también a comunicarse con nuestra Procuraduría de tener alguna duda al respecto.

Respetuosamente,



Ledo. Edison Negrón Ocasio
Procurador de Pequeños Negocios

Minillas Station PO Box 41088 San Juan, Puerto Rico 00940-1088

Tel. (787) 724-7373 • Fax (787) 724-7386

irismiriam.ruiz@opc.gobierno.pr